

Muchas eran, pues, las naciones mancilladas por la poligamia y por el divorcio, como por dos úlceras infectas y purulentas, cuando Jesucristo vino á proclamar en la tierra una legislación sagrada, que restableció los principios de la monogamia y de la indisolubilidad del matrimonio. Un día se le acercaron los Fariseos para tentarle y le dijeron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquier motivo? Jesús en respuesta les dijo: ¿No habeis leído que aquel que al principio crió al linaje humano, crió un hombre y una mujer, y dijo: Por tanto dejará el hombre á su padre y á su madre, y unirse ha con su mujer, y serán dos en una sola carne? Así que, ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios, pues, ha unido, no lo desuna el hombre. Pero, ¿por qué, replicaron ellos, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla? Dijoles Jesús: A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar á vuestras mujeres; mas desde el principio no fue así. Así, pues, os declaro que cualquiera que despidiere á su mujer, sino en caso de adulterio, y se casare con otra, este tal comete adulterio, y que quien se casare con la divorciada, también lo comete <sup>1</sup>.» Cuando estuvo en la casa, sus discípulos le preguntaron de nuevo sobre lo mismo, y él les dijo: «Cualquiera que desechare á su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella. Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera <sup>2</sup>.» «Cualquiera que repudia su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y el que se casa con la repudiada, comete adulterio <sup>3</sup>.» «Viva cada uno con su mujer, decia san Pablo á los corintios; la mujer está ligada á la ley mientras que vive su marido; pero si su marido fallece, queda libre; cátese con quien quiera... Ni tampoco el marido repudie á su mujer... La mujer no es dueña de su cuerpo, sino que lo es el marido, y asimismo el marido no es dueño de su cuerpo, sino que lo es la mujer <sup>4</sup>.»

La Iglesia de Jesucristo no ha modificado nunca esta legislación, que prohíbe de una manera absoluta la poligamia y el divorcio, pues es la doctrina constante de los santos Padres y de los Doctores, y un dogma de la fe católica: «Si alguno dice que los Cristianos pueden tener muchas esposas, y que esto no se halla prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado. Si alguno dice que la Iglesia se equivoca al enseñar, con arreglo al Evangelio y á la doctrina de los Apóstoles, que el vínculo del matrimonio no puede romperse por razón del adulterio de uno de los esposos, sea excomulgado <sup>5</sup>.» Así este

<sup>1</sup> Matth. XIX. — <sup>2</sup> Marc. X. — <sup>3</sup> Luc. XVI. — <sup>4</sup> I Cor. VII. — <sup>5</sup> C. Trid. s. 24.

vínculo es indisoluble, puesto que no puede romperse, ni aun en una circunstancia tan grave como es la violación de la fidelidad conyugal.

Consultados, sin embargo, por el Landgrave de Hesse, Lutero y algunos discípulos suyos *le dieron permiso para casarse con Margarita de Saal, mientras aun vivia la primera esposa de Su Excelencia*. No podia alegarse en favor de este Príncipe la ventaja de los súbditos ni motivo alguno de utilidad pública, de manera que al pedir dispensa no expuso otra razón que la sensualidad de su temperamento <sup>1</sup>. Por lo demás, la decisión del heresiarca no debe atribuirse á una sorpresa ni á una condescendencia de debilidad ante un hombre poderoso, porque la erigió en principio en su Comentario sobre el Génesis, diciendo que para los Cristianos no hay precepto ni prohibición de tener, como Abraham, muchas mujeres á la vez. Calvino estuvo muy rígido en este punto, pues consideró la poligamia simultánea como una infracción gravísima de la ley natural; pero, añade, no se imputó el crimen de adulterio á los Patriarcas, que eran predestinados. Estos jefes de secta, siempre sujetos al influjo de una inspiración infalible, andan algo mas acordes sobre el divorcio, pues Lutero afirma que puede tener lugar en un gran número de casos, y Calvino solamente por adulterio <sup>2</sup>.

## CONFERENCIA XCIV.

### EL MATRIMONIO CRISTIANO.

EL TEÓL. De todo lo dicho se deduce que la legislación cristiana prohíbe de una manera absoluta el divorcio y la poligamia simultánea, y á fin de hacer mas sagrada esta reforma saludable, el divino Salvador quiso elevar el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento. ¡Admirable institución, que asocia los sentimientos religiosos, la pureza del alma, la oración y las bendiciones del cielo al acto natural y social mas grave é importante para el destino de los esposos! «Que el matrimonio sea Sacramento, siempre lo tuvo la Iglesia por cierto é incontestable, apoyada en la autoridad del Apóstol, el cual escribe así á los de Efeso: Los maridos deben amar á sus mujeres como á sus mismos cuerpos. El que ama á su mujer se ama á sí mismo, porque ninguno aborreció jamás su propia carne

<sup>1</sup> Hist. de las Var. l. 6. — <sup>2</sup> In cap. 7 ep. ad Cor. I; Inst. lib. 4, 19.

«ne; antes la sustenta y regala, como tambien Cristo á su Iglesia, «porque miembros somos de su cuerpo, de su carne y de sus huesos. «Por esto dejará el hombre padre y madre, y allegarse ha á su mujer, «y serán dos en una carne. Este Sacramento grande es; mas yo digo «en Cristo y en la Iglesia. Porque cuando dice: Grande es este Sa-  
«cramento, nadie puede dudar que se debe entender del matrimo-  
«nio, por cuanto la union del hombre y la mujer, cuyo autor es Dios,  
«es Sacramento, esto es, una sagrada señal de aquel lazo santísimo  
«con que Cristo Señor nuestro se junta con su Iglesia. Este es el  
«propio y verdadero sentido de estas palabras, como lo muestran los  
«santos Padres antiguos que interpretaron este lugar, y lo mismo  
«declaró el santo concilio de Trento <sup>1</sup>.» Segun el comun sentir de  
los teólogos, el consentimiento de las partes es la materia del sacra-  
mento del Matrimonio, y las palabras ó los signos que expresan este  
consentimiento mútuo son su forma. Así la causa eficiente del matri-  
monio consiste en este consentimiento empezado con palabras: «Cau-  
«sa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba  
«de praesenti expressus <sup>2</sup>.»

Siendo el matrimonio, segun la fe católica, un verdadero Sacra-  
mento instituido por Jesucristo, el poder civil no tiene facultad para  
prescribir las condiciones de este acto religioso del cristiano; y aun-  
que conserva lo que nadie le ha negado jamás, esto es, el derecho  
de imponer lo que considere útil á los efectos civiles, á la Iglesia  
pertenece exclusivamente la facultad de determinar todo lo que con-  
ciérne al contrato natural, que es como la sustancia misma del Sa-  
cramento; porque si alguno dice que las causas matrimoniales no  
conciernen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado <sup>3</sup>. La misma  
pena pronuncia el Concilio contra los que se atrevan á afirmar que la  
Iglesia no tiene facultad para instituir impedimentos dirimentes del  
matrimonio, ó que en el hecho de establecerlos se ha engañado <sup>4</sup>.

«Tan propio es de la Iglesia de Jesucristo este poder, como que no  
«basta la ley humana para impedir un matrimonio, dice santo To-  
«más, á menos que su autoridad intervenga para prohibirle <sup>5</sup>.» Así  
la Iglesia, que siempre ha ejercido este derecho de establecer impe-  
dimentos, aun para el matrimonio de los Príncipes, que están tan su-  
jetos á su ley como los súbditos, no interviene bajo ningun concepto  
en los efectos civiles que se conceden ó niegan por los decretos del  
poder temporal; pero por su parte es independiente de todo obstá-

<sup>1</sup> Catec. del Conc. Trid. — <sup>2</sup> Eug. IV, decret. ad Arm. 3. — <sup>3</sup> Conc. Trid.  
— <sup>4</sup> Ses. 24. — <sup>5</sup> Dist. 40, q. Un.

culo que intentaran los Príncipes oponer á la validez del contrato na-  
tural, que pasa á ser la sustancia misma del Sacramento. El poder  
espiritual tiene derecho de arreglar sus condiciones esenciales, de  
manera que si estas faltan, el matrimonio es nulo <sup>1</sup>. Fijad la aten-  
cion en esta diferencia tan importante entre los impedimentos de la  
autoridad secular y los que ha establecido la Iglesia, pues los pri-  
meros solo conciernen á la privacion de los derechos civiles, al paso  
que el que se ve ligado por un impedimento dirimente eclesiástico  
queda inhábil aun para el contrato natural, que es inválido y de-  
clarado nulo <sup>2</sup>.

Hay impedimentos basados en el derecho natural y reconocidos  
por la Iglesia y por la legislacion civil, como el error, la violencia,  
la locura, etc., que quitan la libertad necesaria para un contrato de  
tanta cuenta, ó que ponen en la imposibilidad de cumplir con las  
condiciones esenciales del estado conyugal. La ley de la naturaleza  
prohíbe tambien el matrimonio entre personas sobrado unidas por  
los vínculos de la sangre; y el derecho divino positivo establece otros  
impedimentos para conservar la unidad y la indisolubilidad del vín-  
culo conyugal. Al instituir impedimentos, la Iglesia se propone pro-  
teger las buenas costumbres en las familias, el decoro público, la re-  
ligion, la vida de los esposos y la fidelidad recíproca en el estado  
conyugal. Dos clases hay de impedimentos, á saber: los *dirimentes*,  
que oponen un obstáculo á la validez del matrimonio, como todos los  
que nacen del derecho natural ó divino, á menos que la Iglesia los  
dispense, y los *impedientes ó prohibitivos*, que prohíben contraer ma-  
trimonio en ciertos casos, so pena de inobediencia y de pecado, pero  
que no le hacen inválido, si á pesar de esta prohibicion se lleva á  
cabo el contrato matrimonial.

Estos varios impedimentos están fundados en consideraciones mo-  
rales y religiosas, de cuya utilidad y conveniencia puede hacerse car-  
go cualquier hombre dotado de buen sentido. Así concretándonos á  
las simples prohibiciones consignadas en el derecho, la Iglesia, siem-  
pre muy solícita por la salvacion de sus hijos, les prohíbe, so pena de  
pecado, los casamientos con herejes, cuyas relaciones son siempre pe-  
ligrosas para la fe. Hay épocas de penitencia y de tristeza pública,  
como el Adviento y la Cuaresma, en que debe estar prohibida la so-  
lemnidad de las bodas. Tampoco permite la Iglesia á los fieles con-  
traer matrimonio cuando han contraído ya vínculos espirituales con  
el Señor por medio de votos, ó cuando están obligados al cumpli-

<sup>1</sup> Autor de los dos Pod. t. II. — <sup>2</sup> Ses. Conc. Trid. 24, c. 1.

miento de una promesa matrimonial. Tal es la base religiosa y social de los impedimentos impeditivos. A veces estas uniones inválidas ó ilícitas pueden ser determinadas por consideraciones humanas: así la Iglesia no se contenta con la declaración de los interesados, que podrían alucinarse y engañarla, sino que también dispone que se publique el matrimonio proyectado, imponiendo á todos los fieles la obligación de manifestar á la autoridad espiritual los impedimentos de que tengan noticia contra esta unión. Algunas inteligencias superficiales ú obcecadas por una oposición rencorosa contra la Iglesia, reconocen únicamente en estas leyes un yugo que se impone á los Cristianos, ó una dominación tiránica é interesada de los Soberanos Pontífices; mas si quisieran hacer un exámen mas atento, proceder con justicia y ser menos hostiles al Catolicismo, fácilmente conocerían cuánto influye en el órden social la institución de estos impedimentos, como que protege las buenas costumbres, el decoro público y la paz de las familias. No siendo posible ahora entrar en explicaciones sobre todos estos impedimentos, que hallaréis expuestos en las obras de Derecho canónico, nos contentaremos con examinar los matrimonios mixtos y los clandestinos.

El matrimonio ha sido considerado constantemente como uno de los actos mas importantes de la vida: la mayor parte de los pueblos le han celebrado siempre con pompa y solemnidad, particularmente donde estaba en uso la monogamia, y en la unión con la primera esposa entre las naciones polígamas. Los hebreos hacían una ceremonia que era civil y religiosa al mismo tiempo, y cuya descripción leemos en el casamiento de Tobías con Sara: «Cogiendo (Raguel) la mano derecha de su hija, la juntó con la derecha de Tobías, diciendo: El Dios de Abraham y el Dios de Isaac, y el Dios de Jacob sea con vosotros, y él os junte, y cumpla en vosotros su bendición. «En seguida tomando papel, hicieron la escritura matrimonial. Y después celebraron el convite bendiciendo á Dios <sup>1</sup>.» En el Evangelio hallamos varios pasajes que prueban igualmente la publicidad del casamiento entre los judíos. Tácito reconviene al emperador Claudio por haberse abstenido de cumplir, en el tiempo impuesto por el decoro, con las solemnidades públicas de su casamiento con Agripina. «*Pactum inter Claudium et Agrippinam matrimonium jam fama et amore illicito firmabatur, necdum tamen celebrari nuptiarum solemnia audiebant* <sup>2</sup>.» Los autores indican algunas de estas ceremonias nupciales, que casi siempre han ido acompañadas

<sup>1</sup> Tob. vii. — <sup>2</sup> Anal. lib. 12.

de sacrificios ofrecidos á la Divinidad para hacérsela propicia en un acto tan solemne y que tanto debía influir en el destino de los esposos <sup>1</sup>.

En los primeros siglos los discípulos de Jesucristo tenían la costumbre de casarse en presencia del obispo ó del presbítero, para que bendijera su unión. «Conviene que los Cristianos, escribía san Ignacio, entren en el matrimonio con la bendición de la Iglesia <sup>2</sup>.» «El que contrae matrimonio, sin manifestarlo antes á la Iglesia, decía Tertuliano, se expone á que el matrimonio se considere como criminal <sup>3</sup>.» San Jerónimo califica de adulterio los matrimonios contraídos en secreto <sup>4</sup>. «Es preciso, según san Ambrosio, que la unión conyugal esté santificada por la bendición del sacerdote <sup>5</sup>.» Siguiendo el órden de los tiempos hasta el siglo XII, veremos en diversos testimonios la costumbre entre los Cristianos establecida de casarse públicamente en la Iglesia donde recibían la bendición sacerdotal, y no faltaban teólogos que llegaron á deducir de una costumbre tan general la nulidad de los matrimonios privados de las solemnidades religiosas; mas estas uniones matrimoniales se han considerado como válidas, no obstante el horror que inspiraba á la Iglesia por los graves inconvenientes que acarreaban. Llámense matrimonios clandestinos los que se celebraban sin la bendición del sacerdote por el solo consentimiento de las partes, aun cuando se los revistiera de formalidades civiles.

No pudiendo probarse ante tribunal alguno la mayor parte de estas uniones conyugales contraídas secretamente, sucedía con harta frecuencia que los esposos, disgustados de su cohabitación, contraían otros vínculos ante la Iglesia por medio de casamientos que jurídicamente era imposible impedir. También había hombres casados secretamente que se presentaban á recibir las sagradas órdenes y que se hacían ministros de la Iglesia, no sin grave escándalo de los fieles, cuando por alguna circunstancia se divulgaba su primer estado. Deplorábase también que un cristiano contrajese matrimonio sin ninguna bendición religiosa, y muchas veces á pesar de los obstáculos canónicos que no era posible conocer ni hacer respetar. En virtud de las creces que este mal iba tomando mas y mas cada día, el concilio de Trento hizo poner un término á tan graves abusos estableciendo entre los impedimentos dirimentes del matrimonio la falta de la presencia del párroco y de dos ó tres testigos: «En cuanto á los que

<sup>1</sup> Arnob. c. G. lib. 4. — <sup>2</sup> Epist. ad Polic. — <sup>3</sup> De Pud. lib. 2, 4. — <sup>4</sup> In cap. 5 ep. ad Eph. — <sup>5</sup> Epist. 19.

«intentaren contraer matrimonio de otra suerte que en presencia del «párroco, ó de otro sacerdote autorizado por él mismo ó por el obispo, y con dos ó tres testigos, el santo Concilio los hace absolutamente inhábiles para contraerle de este modo, y manda que tales contratos sean nulos é inválidos, como los anula y abroga por el presente decreto <sup>1</sup>.»

Para hacer mas útiles y mas eficaces las prudentes disposiciones de este decreto, se procura inscribir el acto de la celebracion matrimonial en los registros de las parroquias, con la firma del párroco y de los testigos. De este modo se hace permanente la publicidad del casamiento, y poniendo á los esposos en la imposibilidad de separarse para contraer otra union conyugal, se perpetúan sus vínculos ante los hombres como lo son ante Dios. Para prevenir y evitar los inconvenientes que podria acarrear este decreto, el Concilio determinó que fuese publicado en cada una de las parroquias de las diferentes diócesis, y que no tuviese fuerza de ley hasta treinta dias despues de esta promulgacion. Así es que no existe modificacion alguna sobre los matrimonios clandestinos en donde no se haya promulgado todavía dicho decreto, siendo por consiguiente tan válidos y ratificados como antes del mismo; mas desde luego se ve que en este punto no se trata sino de una cuestion de hecho local y fácil de probar en todos los países del orbe católico. Esta publicacion ha tenido lugar en Francia de una manera suficiente, como lo prueban nuestros Concilios, nuestros Sínodos y los rituales de las diócesis que declaran la nulidad de los matrimonios clandestinos con arreglo al decreto del concilio de Trento, y por consiguiente de su ejecucion. Tal es la persuasion constante del clero de Francia, de nuestros teólogos y de nuestros canonistas á excepcion de algunos autores aislados, cuya opinion contraria puede estimar fácilmente en su justo valor el que conozca su relaciones, sus tendencias heréticas y la osadía de sus asertos teológicos, extremados hasta la mas reprensiva temeridad.

EL DR. Segun esto, muy graves son las consecuencias de este decreto con respecto á los casamientos que suelen celebrarse en Francia ante la autoridad civil y sin sacerdote alguno. Estos casamientos deben de ser nulos, y la cohabitacion de los esposos criminal á los ojos de Dios y de la Iglesia.

EL TEÓL. Estas inducciones son rigurosas é inevitables; porque, como llevamos dicho, la Iglesia tiene la facultad de establecer impe-

<sup>1</sup> Ses. 24.

dimentos dirimentes, que son un obstáculo á la formacion del contrato natural. «Si alguno dice que solo pueden impedir el matrimonio y dirimir el contrato los grados de consanguinidad y de afinidad consignados en el Levítico, y que la Iglesia no tiene la facultad de establecer que le impidan y le diriman otros mas grados, sea excomulgado.» En cuanto á los que quisiesen contraer matrimonio, dice tambien en el decreto de la clandestinidad, sin la presencia del párroco ó de dos ó tres testigos, el santo Concilio los hace absolutamente inhábiles para contraerlo de este modo, y manda que dichos contratos sean nulos é inválidos, como los anula y abroga por el presente decreto <sup>1</sup>. El matrimonio que se intente contraer en Francia en las circunstancias ordinarias y sin estas condiciones impuestas por el Concilio será radicalmente nulo, pues el decreto ha recibido en ella una promulgacion suficiente.

Por tanto los matrimonios civiles son nulos *à priori*, es decir, que las personas que quieren formar por su medio el vínculo matrimonial son declaradas inhábiles aun para el contrato natural. Además la Iglesia considera estas cohabitaciones como vergonzosas y criminales, detesta el pernicioso ejemplo de estas personas, y les niega los Sacramentos aun en el trance de la muerte, á menos que se arrepientan de ello y hagan una reparacion suficiente de tan escandalosa cohabitacion. Sin embargo no debe omitirse que en su justa severidad no quiere menoscabar en lo mas mínimo los efectos civiles de estas convenciones matrimoniales, que adquieren y conservan los súbditos del príncipe en cuanto á la legitimidad civil de los hijos y á la transmision hereditaria; mas aunque la Iglesia no se cura de los efectos que conciernen al poder temporal, nunca es inútil repetir en unos tiempos tan azarosos, que entre las personas que pretenden vivir maritalmente despues del casamiento civil no puede haber vínculo matrimonial; así no confiriéndoles el casamiento civil los derechos de esposos, su cohabitacion es un crimen ante Dios, una abominacion á los ojos de la Iglesia, y un escándalo público en la sociedad.

<sup>1</sup> Ses. 24.